



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Incidente de Desacato "Tutela" -Consulta  
Accionante: AIDA LUZ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como Agente Oficioso de  
MARILUZ MARTÍNEZ RAMOS.  
Demandada: NUEVA EPS  
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00316-02

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

## I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir en grado de consulta, el auto de 20 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar, que sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 3 de octubre de 2019, proferida por el referido Juzgado.

## II. EL INCIDENTE DE DESACATO

La señora AIDA LUZ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en su calidad de agente oficiosa de su madre MARILUZ MARTÍNEZ RAMOS, mediante escrito presentado el 29 de octubre 2019, inició incidente de desacato para que se le dé cabal cumplimiento al fallo de fecha 3 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó a la NUEVA EPS, que de manera inmediata, autorizara y suministrara a la señora MARILUZ MARTÍNEZ RAMOS todos los servicios médicos, especializados, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, ordenados por sus médicos tratantes para el tratamiento de las patologías que padece, se encuentren o no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, de forma permanente, integral, oportuna y sin dilaciones injustificadas.

Así mismo, dispuso que le suministrara a la paciente y a su acompañante los gastos de transporte, alimentación y hospedaje (en caso de ser necesarios), para asistir a las citas médicas que le sean asignadas por fuera del municipio de su residencia, y que le exonere de todos los copagos y/o pagos moderadores que se generen como consecuencia de las patologías que padece "TUMOR MALIGNO DE ENDOCERVIX- FISTULA DE LA VAGINA AL INTESTINO GRUESO- FISTULA DEL TRACTO GENITAL FEMENINO- TUMEDACIÓN, MASA O PROMNINENCIA LOZALIZADA EN PARTE NO ESPECIFICADA- CA DE CUELLO UTERINO".

Lo anterior, por cuanto asegura que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento pleno al fallo en mención, toda vez que no ha sido posible la entrega inmediata de los medicamentos ordenados por el médico tratante, tales como "Bolsa para Colostomía y Barreras para Colostomía", bajo el argumento que no hay estos medicamentos en el dispensario.

Afirma que dichos medicamentos son de urgencia para su madre que se encuentra internada en la Clínica de Alta Complejidad desde el 27 de octubre de 2019, con un diagnóstico de fistula recto vaginal, diarrea.

Que además las citas para controles de tratamiento de cirugías demoran para ser autorizadas hasta un mes, llegando al caso que ocasiones debe ser internada para que la atiendan por urgencias.

### III. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 3 de octubre de 2019, proferido por el referido Juzgado.

El sustento de la sanción la situó el Juzgado, en el hecho de que si bien la NUEVA EPS le viene prestando algunos servicios médicos a la paciente, no se está dando cabal cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto no se acreditó el suministro de las bolsas para colostomía y el medicamentos denominado PACLITAXEL \* 100 Mg en vía (ES) solución inyectable ordenado por el médico tratante como consecuencia de la patología que padece.

### IV. CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél, lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

*"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Ahora bien, debe establecer la Sala que el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de los sancionados en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está

instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

*“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.”*

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

Mediante sentencia de fecha 3 de octubre de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tuteló los derechos fundamentales invocados, por la accionante, y en consecuencia ordenó, a la NUEVA.EPS, para que de manera inmediata, autorizara y suministrara a la señora MARILUZ MARTÍNEZ RAMOS, todos los servicios médicos, especializados, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, ordenados por sus médicos tratantes para el tratamiento de las patologías que padece, se encuentren o no incluidos dentro del Plan Obligatorios de Salud, de forma permanente, integral, oportuna y sin dilaciones injustificadas.

Así mismo, dispuso que le suministrara a la paciente y a su acompañante los gastos de transporte, alimentación y hospedaje (en caso de ser necesarios), para asistir a las citas médicas que le sean asignadas por fuera del municipio de su residencia, y que le exonere de todos los copagos y/o pagos moderadores que se generen como consecuencia de las patologías que padece “TUMOR MALIGNO DE ENDOCERVIX- FISTULA DE LA VAGINA AL INTESTINO GRUESO- FISTULA DEL TRACTO GENITAL FEMENINO- TUMEDACCIÓN, MASA O PROMNINENCIA LOZALIZADA EN PARTE NO ESPECIFICADA- CA DE CUELLO UTERINO”.

Dentro del trámite incidental, la NUEVA EPS, manifiesta que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, generando todas las autorizaciones correspondientes, y realizando las gestiones administrativas para el cabal cumplimiento de la sentencia judicial.

Dijo que en el presente caso la usuaria ha venido recibiendo servicios en cumplimiento al fallo de tutela con direccionamiento al prestador SOHEC. No obstante, se encontraba hospitalizada en la Clínica Médicos desde el día 27 de octubre hasta el 31 de octubre de 2019. Aduce, que existen soportes clínicos que evidencian que la accionante ha recibido tratamiento con quimioterapia#6, radioterapia#10, portadora de colostomía desde el 20 de septiembre de 2019 por fistula colovaginal

Allegó al expediente copia de los documentos que contienen el historial médico de la paciente, en la que se detallan los servicios, medicamentos y procedimientos que le han sido prestados a la señora MARILUZ MARTÍNEZ RAMOS (fls.20-67).

El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar, no encuentra cumplida la orden dada, argumentando que no se observa constancia de recibido de los todos los medicamentos y/o servicios que le han sido prescritos a la incidentalista, toda vez que si bien es cierto la NUEVA EPS le viene prestado servicios médicos, de las pruebas aportadas no se evidencia el suministro de las bolsas para colostomía y el medicamento denominado PACLITAXEL \* 100 Mg en vía (ES) solución inyectable, ordenado por el médico tratante a la paciente como consecuencia de la patología que padece. En consecuencia, resuelve sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato del referido fallo.

Revisado el material probatorio, la Sala considera tal como lo señaló el *a quo*, que en el presente caso no está satisfecho completamente ni efectivamente lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 3 de octubre de 2019, pues si bien la entidad accionada manifiesta haber generado todas las autorizaciones correspondientes, esto no acredita el cumplimiento de las órdenes dadas en el mencionado fallo, pues no existe prueba que lo demuestre, menos que acredite que todos los medicamentos requeridos, tales como bolsas para colostomía, y PACLITAXEL \* 100 Mg en vías (ES)- Solución inyectable, efectivamente se le hayan entregado a la accionante.

En este orden de ideas, es claro como lo anotó el Juez de instancia, que la NUEVA EPS, no solo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerida en el incidente, no ha dado cabal cumplimiento al mismo, lo que mantiene vigente la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

Así mismo, se debe indicar que la imposición de la sanción no implica que NUEVA EPS, deje de cumplir con lo dispuesto en el referido fallo.

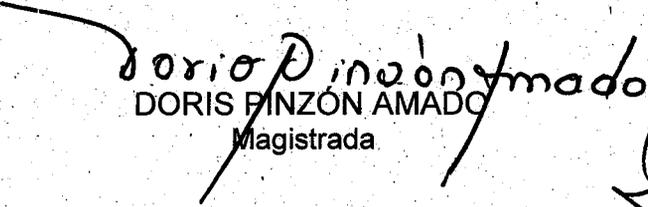
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

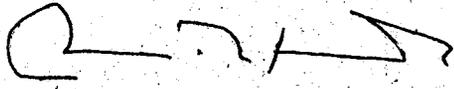
#### RESUELVE

CONFÍRMASE el auto proferido el 20 de noviembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas previamente.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 112.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado